



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

De los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar y resolver en definitiva por la Legislatura próxima pasada, fue turnado a la Comisión de Gobernación, un escrito signado por el C. Licenciado Primo F. Reyes Pérez, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al nombramiento del C. Licenciado Miguel Gracia Riestra, como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2 inciso a), y 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

Como punto de partida es de establecerse que nos avocamos al análisis del expediente de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, particularmente al del Licenciado Miguel Gracia Riestra, bajo el más estricto y riguroso criterio jurídico con motivo del recurso interpuesto por el particular referido, cuyo objeto describimos a continuación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar, antes de entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, que este Congreso local tiene plenas facultades para resolver sobre la elección de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Presidente del mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 fracción XXV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, del estudio emprendido observamos que las aseveraciones que el Licenciado Primo F. Reyes Pérez expone en su escrito entrañan la desestimación de la legalidad de dicho nombramiento por considerar que el Licenciado Miguel Gracia Riestra no reúne los requisitos para ocupar la titularidad de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral por existir una Averiguación Previa Penal en su contra, promovida, precisamente, por dicho particular en torno a la inscripción de una escritura pública.

En este tenor, el particular esgrime en su ocursión que el Licenciado Miguel Gracia Riestra, no llenó los requisitos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado, ya que los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral deben llenar los mismos requisitos establecidos para ser Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y al efecto refiere que la fracción V del numeral antes citado establece que para ser Magistrado se requiere *“Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En esa tesitura y a la luz de la averiguación previa antes mencionada, el particular considera que no amerita ser sentenciado y que sólo basta que haya cometido la falta para que se configure el supuesto de la disposición legal que antecede, lo que consideramos inexacto ya que de la literalidad del texto legal se advierte que se requiere de una pena, lo cual en el caso concreto no se acredita dentro del expediente en estudio, ya que como el propio particular lo establece en su escrito, se está desahogando una averiguación previa pero ésta no entraña por si sola la imposición de una pena o que la persona sujeta a dicha averiguación haya sido condenada.

La averiguación previa incumbe a la Procuraduría y técnicamente no es el momento procesal oportuno para determinar si se cometió o no un delito y menos para condenar o imponer penas, ya que es en todo caso la autoridad judicial la encargada de ello, a través de la sentencia que emita al respecto.

Lo anterior lo sustentamos en el artículo 21 de la Constitución General de la República que establece que *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. . .”*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que resulta deliberado afirmar, como lo hace el particular en su apreciación sobre el contenido de la fracción V del artículo 111 de la Constitución Política local, que no amerita ser sentenciado, y que basta la comisión de la falta, lo cual contraviene la parte final de la referida disposición ya que para materializarse la inhabilitación a la que se constriñe dicho texto legal debe existir la imposición de una pena, ya que así se establece literalmente en dicho precepto “. . . *quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena*”.

En este orden de ideas, si nos vamos a la estirpe conceptual de la pena, encontramos que ésta proviene del latín poena, que significa castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o una falta, y en el caso concreto no se acredita fehacientemente la imposición de ninguna penalidad, si no más bien se hace una presunción sobre la misma.

Al no hacerse constar la pena como elemento sine qua non para avalar lo expuesto por el particular en su ocuro, en torno a la acreditación de los requisitos legales para que el Licenciado Miguel Gracia Riestra ocupe la titularidad de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral, estimamos que dicho asunto carece de materia con relación al fondo de su objeto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Como cuerpo colegiado no debemos versar nuestras resoluciones sobre procedimientos legales no concluidos, pues éstos deben tenerse como presunciones sin ningún valor probatorio, hasta en tanto no sean resueltos en definitiva por la autoridad competente. No podemos dilucidar ni emitir juicios sobre hipótesis no comprobables, por el contrario debemos hacerlo sobre actos concretos y comprobables legalmente.

Es así que con base en los razonamientos antes expuestos y después de haber realizado el análisis del orden jurídico aplicable a este asunto, consideramos que este Congreso del Estado actuó apegado a la legalidad al haber nombrado al Licenciado Miguel Gracia Riestra, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cual no se puede desacreditar salvo prueba plena en contrario, ni tampoco se puede inhabilitar a dicho servidor público con base en presunciones o apreciaciones inexactas de la ley.

En tal virtud, a la luz de lo ya señalado y con base en los fundamentos legales invocados, nos permitimos proponer a este Honorable Pleno la aprobación del siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Los elementos de prueba aportados por el C. Licenciado Primo F. Reyes Pérez, no entrañan la existencia de violación alguna a los artículos 108 y 111 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por lo que el nombramiento aprobado por el H. Congreso del Estado a favor del Licenciado Miguel Gracia Riestra como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, está apegado a la legalidad, en tal virtud resulta improcedente el escrito presentado con relación a este asunto.

SEGUNDO: Archívese el expediente como asunto concluido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cinco.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

Presidente

Secretario

Dip. Armando Martínez Manríquez.

Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza.

Vocal

Vocal

Dip. Julio César Martínez Infante.

Dip. José Gudiño Cardiel.

Vocal

Vocal

Dip. Juan José Chapa Garza.

Dip. Héctor López González.

Vocal

Dip. Alfonso de León Perales.

Dictamen recaído a asunto sobre manifestaciones de particular en torno al nombramiento del C. Licenciado Miguel Gracia Riestra, como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.